

Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones
Región Metropolitana

ESTABLECE CONDICIONES ESPECIFICAS DE OPERACION Y UTILIZACION DE VIAS PARA SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS QUE INDICA

(Publicado en el Diario Oficial el 27 de agosto de 2003)

Modificaciones: Res.Ex. 761/2005

Núm. 1.018 exenta.- Santiago, 25 de agosto de 2003.- Visto:El Decreto con Fuerza de Ley N° 279 de 1960, el Decreto Ley N° 557 de 1974, los artículos 3° de la Ley N° 18.696 y 10° de la Ley N° 19.040, las Leyes N° 19.300, 18.059 y 18.290, en particular su artículo 89°; el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en especial lo dispuesto en su artículo 1° bis; las Resoluciones N° 18/97 y 19/99 y la Resolución Exenta N° 677/02, todas del citado Ministerio; la Resolución N° 106 de 1995, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana; el oficio Circular N° 55, de fecha 6 de agosto de 2003, del Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, y; los Informes emitidos por los Departamentos de Tránsito de las Municipalidades de la Provincia de Santiago y de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, de las Provincias de Maipo y Cordillera, respectivamente; los Informes emitidos por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, mediante los Oficios N° 3215 de 21 de agosto y N° 3245 de 22 de agosto de 2003, y; las demás normas que rijan sobre la materia.

Considerando:

1° Que, con fecha 5 de octubre próximo, expiran los contratos de concesión para la prestación de servicios de transporte público remunerado de pasajeros en vías de la ciudad de Santiago correspondientes a la Licitación Pública para la Prestación de Servicios Urbanos de Transporte Público Remunerado de Pasajeros Mediante Buses en Vías de Santiago (Licitación de Vías 1998);

2° Que, por su parte, los concesionarios correspondientes a los procesos de licitación de uso de vías denominados Licitación de Vías 1995, Licitación de Vías 1995 – II, Licitación de Vías 1996, Licitación de Vías Expresos 1996, Céntrica – II y Licitación de Vías 1998 – II, han manifestado su intención de renunciar a los respectivos contratos de concesión;

3° Que, no obstante los avances logrados hasta este momento en relación con el próximo proceso de licitación de vías conocido como Transantiago, no resultará posible dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° bis citado en los vistos, en orden a que la licitación se verifique con la anticipación necesaria para que no exista solución de continuidad entre concesiones;

4° Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° bis del Decreto Supremo N° 212, citado en el Visto, por razones de interés público y de buen servicio, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones se encuentra facultado para establecer condiciones específicas de operación y de utilización de vías para determinados tipos o modalidades de servicio, tarifas, estructuras tarifarias y demás condiciones que estime pertinentes, en caso de que, verificado alguno de los supuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 18.696, no resulte posible poner en marcha los nuevos servicios licitados inmediatamente después que expiren los anteriores.

5º Que, conforme a lo señalado en el Oficio N° 3215, del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana y en los informes municipales citados en el Visto, las vías de la Provincia de Santiago y de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, de las Provincias de Maipo y Cordillera, respectivamente, presentan condiciones de congestión, deterioro del medio ambiente y de las condiciones de seguridad de las personas y vehículos producto de la circulación vehicular;

6º Que, en virtud de lo señalado en los referidos informes, la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana ha solicitado mantener un esquema de funcionamiento similar al que ha regido hasta la fecha y disponer adicionalmente la dictación de normas específicas de operación y utilización de vías que permitan hacer frente de manera adecuada a las externalidades negativas;

7º Que, en consideración a lo anterior, resulta indispensable hacer uso de la facultad establecida en el citado artículo 1º bis del Decreto Supremo N° 212/92, estableciendo las condiciones de operación y de utilización de vías específicas y demás condiciones que deberán cumplir los interesados en prestar servicios urbanos de transporte público de pasajeros mediante buses en la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto, antes señaladas, y; 8º Que, según el informe del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, contenido en el Oficio N° 3245 citado en el visto, resulta necesario exigir, como condición de operación de los servicios urbanos que se presten en la ciudad de Santiago, la constitución de garantías, ya que este mecanismo ha demostrado ser una eficiente herramienta en la aplicación de las disposiciones que regulan el transporte público, según la experiencia obtenida en los diversos procesos de licitación que se han llevado en la ciudad de Santiago, todo lo cual ha redundado en una mejor calidad de servicio para los usuarios,

R e s u e l v o:

Artículo 1º: Establécense las siguientes condiciones específicas de operación y de utilización de vías aplicables a los servicios urbanos de transporte público remunerado de pasajeros prestados mediante buses en las vías ubicadas al interior de la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto, de las Provincias de Maipo y Cordillera, respectivamente.

1. Definiciones

1.1. Anillo Américo Vespucio: Es el perímetro comprendido por las siguientes vías: Av. Circunvalación Américo Vespucio en su desarrollo hacia el sur, el poniente y el norte, desde Vitacura hasta San Pablo, y las siguientes vías entre San Pablo y Vitacura: San Pablo, Serrano, San Daniel, Av. La Estrella, José Joaquín Pérez, Istria, Sargento Candelaria, Rolando Petersen, Mapocho, La Estrella, Costanera Sur, Puente Los Suspiros, Dorsal, Domingo Santa María, Apóstol Santiago, Dorsal, Av. Senador Jaime Guzmán (ex. Manuel Antonio Matta), Roma, Dorsal, Pedro Donoso, Av. El Salto, Av. Perú, Domínica, Pío Nono, Bellavista, Av. Santa María, Los Conquistadores, Av. Santa María, Av. Vitacura.

1.2. Anillo Céntrico: Corresponde al perímetro formado por las siguientes vías, incluidos los bordes: Norte por Av. Balmaceda, Av. Cardenal José María Caro, Ismael Valdés Vergara, José Miguel de la Barra, Santa Lucía, Diagonal Paraguay, Rancagua hasta Av. Salvador; Oriente por Av. Salvador entre Rancagua e Irrazaval; Sur por

Av. Irarrázaval, 10 de Julio, Portugal, Av. Matta, Tupper, Plaza Ercilla, Blanco Encalada hasta Vergara, y; Poniente por calle Vergara, Av. Libertador Bdo. O'Higgins, Av. Brasil, Av. Balmaceda.

1.3. Área Regulada: Es el conjunto de vías ubicadas al interior de la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto, de las Provincias de Maipo y Cordillera, respectivamente y que corresponde radio urbano de la ciudad de Santiago, establecido en la Resolución N° 106 de 1995, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana.

1.4. Bus Liviano (Tipo L): Bus con no más de 26 asientos, incluido el del conductor, y con un peso bruto vehicular inferior a 10 toneladas, de conformidad con el Decreto Supremo N° 122/91 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

1.5. Bus Mediano (Tipo M): Bus con más de 26 asientos, incluido el del conductor, y peso bruto vehicular igual o superior a 10 toneladas pero inferior a 14, de conformidad con el citado Decreto Supremo N° 122/91.

1.6. Bus Pesado (Tipo P): Bus con más de 26 asientos, incluido el del conductor, y peso bruto vehicular igual o superior a 14 toneladas, según lo señalado en el citado Decreto Supremo N° 122/91.

1.6.1. Bus Estándar Transantiago: Aquel bus que cumple con las categorías definidas en el artículo 2 bis del D.S N° 122/91, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones ⁽¹⁾.

1.7. Flota Máxima: Corresponde al número máximo de vehículos que puede tener una flota, el cual se obtiene de la suma de la Flota Teórica y el rango de sobreflota.

1.8. Flota Teórica: Corresponde al número mínimo de vehículos necesarios para cumplir la frecuencia máxima establecida para cada servicio.

1.9. Hora Punta Mañana: Corresponde al período comprendido entre las 06:30 y las 10:00 horas de un día hábil.

1.10. Hora Punta Tarde: Es el período comprendido entre las 17:30 y las 20:30 horas de un día hábil.

1.11. Hora Fuera de Punta: Corresponde al resto del día no especificado en los períodos de Hora Punta Mañana y Tarde y a los días inhábiles.

1.12. Paradero o Lugar Habilitado Fuera de la Vía Pública: Es el espacio físico que contempla un área de estacionamiento para buses y un área de oficinas y baños para el uso del personal.

1.13. Servicios Corrientes: Se consideran servicios corrientes aquellos que pueden llevar pasajeros de pie y pueden hacer uso de todas las paradas habilitadas para el servicio en su recorrido.

1.14. Servicios Expresos: Se consideran servicios expresos aquellos que se efectúan únicamente con pasajeros sentados y que en su trazado presenta un número limitado de detenciones determinadas por el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana (en adelante "el Secretario Regional").

1.15. Servicios de Excelencia: Se consideran servicios de excelencia aquellos servicios corrientes o expresos que, cumpliendo las exigencias específicas establecidas en la presente resolución para tal efecto, sean autorizados por el Secretario Regional para operar con ese carácter.

¹) Punto incorporado de acuerdo a lo señalado en la resolución exenta N° 761, de 1 de abril de 2005, publicada en el Diario Oficial el 4 de abril de 2005.

1.16. Trazados: Es el conjunto de vías definidas para cada uno de los servicios indicados en el Anexo 1 de esta resolución, el cual forma parte integrante de la misma.

1.17. Vehículos de Tecnología No Contaminante (VTNC): Son aquellos vehículos que cumplen desde su origen de fábrica con lo dispuesto en los Decretos Supremos N.º 82/93, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

1.18. Bucle: Es el servicio que se presta sobre un subconjunto del trazado del respectivo servicio establecido, con el objeto de optimizar la capacidad de transporte y la frecuencia ofertada ⁽²⁾.

2. Trazados

2.1. Forma y condiciones para la modificación de trazados: Los responsables de los servicios podrán solicitar al Secretario Regional la modificación de parte de sus trazados. Dicha modificación será autorizada por el Secretario Regional siempre que se dé cumplimiento a las formalidades y condiciones que se establezcan en la resolución que al efecto deberá dictar el propio Secretario Regional, en un plazo de 10 días corridos contados desde el inicio de la operación de los servicios, previo informe favorable del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

3. Frecuencias

3.1. Frecuencia en Hora Punta: Los servicios estarán obligados a cumplir con la frecuencia máxima establecida en el Anexo 1 de la presente resolución y que corresponde a la de los períodos denominados Hora Punta Mañana y Hora Punta Tarde.

3.2. Frecuencia en Hora Fuera de Punta: La frecuencia de los servicios en Hora Fuera de Punta no podrá exceder el 70% ni ser inferior al 50% de la frecuencia máxima correspondiente a la de los períodos Hora Punta. Este mismo porcentaje será aplicable a los períodos Hora Punta de los meses de enero y febrero de cada año.

Dentro del primer mes de operación de los servicios, los responsables de cada servicio corriente deberán informar al Secretario Regional el porcentaje de disminución de frecuencia con que operará el respectivo servicio en dicho horario, el cual deberá encontrarse dentro del rango antes mencionado. No obstante, el responsable del servicio podrá solicitar posteriormente nuevos ajustes de frecuencias, siempre y cuando éstos se encuentren dentro de los rangos mencionados.

En todo caso, los servicios corrientes no podrán suspenderse salvo autorización expresa del Secretario Regional, la cual deberá ser otorgada mediante resolución fundada.

3.3. Transferencia de frecuencias: Se podrán transferir frecuencias entre servicios de un mismo responsable, previa autorización del Secretario Regional, quien podrá aceptar o rechazar dichas solicitudes teniendo en consideración la oferta y demanda existente en el área de influencia de los servicios involucrados a la fecha de la solicitud.

4. Flota

²⁾ Punto reemplazado de acuerdo a lo señalado en la resolución exenta N.º 761, de 1 de abril de 2005, publicada en el Diario Oficial el 4 de abril de 2005.

La flota deberá estar conformada, como mínimo, por el número de vehículos de la Flota Teórica y, como máximo, por el número de vehículos de la Flota Máxima, según lo señalado para cada servicio en el Anexo 1 de la presente resolución.

4.1. Porcentaje de Vehículos de Tecnología No Contaminante (VTNC): suprimida ⁽³⁾

4.2. Número de Vehículos Livianos (L): La flota de cada servicio podrá estar compuesta por un máximo de 2 vehículos de tipo L, salvo las siguientes excepciones:

4.2.1 Servicios Expresos, en cuyo caso la totalidad de la flota podrá estar compuestas por vehículos L.

4.2.2 Servicios Corrientes que se presten íntegramente fuera del Anillo Américo Vespucio, en cuyo caso la flota podrá estar compuesta por un máximo de un 80% de vehículos L, y;

4.2.3 Servicios Corrientes que no ingresen al Anillo Céntrico, caso en el cual la flota podrá estar compuesta por un máximo equivalente al número de vehículos L que formaban parte de la flota de los servicios respectivos inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros de la Región Metropolitana (RNSTP RM) al día 8 de agosto de 2003. En caso de que, a la fecha señalada, estos servicios no tuvieran vehículos L en sus flotas, regirá el máximo establecido en el punto 4.2 precedente.

5. Vehículos

Los vehículos de la flota deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Al momento de presentarse la solicitud de inscripción, los vehículos deberán encontrarse inscritos en el RNSTP RM al día 8 de agosto de 2003;
- b) Eliminada
- c) Eliminada ⁽⁴⁾

5.1. Procedimiento de reemplazo: Los vehículos de la flota sólo se podrán reemplazar, previa autorización del Secretario Regional, siempre que los vehículos reemplazantes cumplan con el decreto supremo N°122/91 y con la norma de motores y emisiones establecida en el decreto supremo N°130/01, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones ⁽⁵⁾.

5.2. Retiro de vehículos de la flota: En ningún caso podrán retirarse vehículos sin ser reemplazados, si ello afecta el cumplimiento de la flota teórica del servicio ⁽⁶⁾.

5.3. Señalética: Durante toda la vigencia de la presente resolución, los vehículos de la flota deberán cumplir con las normas sobre colores, publicidad exterior, letreros y símbolos que se establecen en el Título I de la Resolución N° 18/97 citada en el Visto. El cumplimiento de dicho requisito será exigible a partir del segundo mes de vigencia de las presentes condiciones de operación y utilización de vías.

³⁾ Suprimida de acuerdo a lo señalado en la resolución exenta N° 761, de 1 de abril de 2005, publicada en el Diario Oficial el 4 de abril de 2005.

⁴⁾ Letra b) y c) eliminadas de acuerdo a lo señalado en la resolución exenta N° 761, de 1 de abril de 2005, publicada en el Diario Oficial el 4 de abril de 2005.

⁵⁾ Punto 5.1 reemplazado de acuerdo a lo señalado en la resolución exenta N° 761, de 1 de abril de 2005, publicada en el Diario Oficial el 4 de abril de 2005.

⁶⁾ Punto 5.2 reemplazado de acuerdo a lo señalado en la resolución exenta N° 761, de 1 de abril de 2005, publicada en el Diario Oficial el 4 de abril de 2005.

En todo caso, los servicios que adquieran la categoría de Servicios de Excelencia, podrán tener una presentación exterior diferenciada, previa autorización del Secretario Regional, según lo señalado en el punto 7.2 de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, los servicios podrán excepcionalmente tener colores, letreros y/o símbolos, diferenciados, previa autorización del Secretario Regional, el que podrá fijar los términos y condiciones de éstos (⁷).

5.4. Vehículos de Nuevas Tecnologías: El Secretario Regional podrá establecer, en el marco de un proyecto piloto, la inclusión adicional a la flota de vehículos de tecnologías de emisiones distintas a las existentes en la actualidad, tales como gas, electricidad, u otro, hasta un máximo de 3 vehículos por flota. El derecho a incluir Vehículos de Nuevas Tecnologías se podrá transferir entre servicios de un mismo responsable. Dada su condición de proyecto piloto, estos vehículos no serán considerados para el cálculo de reajustabilidad de la tarifa.

5.5. Gestión de Flota: Cuando dos o más servicios se encuentren inscritos bajo un mismo responsable éste podrá realizar gestión con sus respectivas flotas. Esta gestión consiste en que los vehículos adscritos a los servicios de este responsable podrán operar indistintamente en cualquiera de éstos, sin requerir autorización previa del Secretario Regional. En todo caso, el responsable del servicio que se encontrare en dicha situación deberá comunicar por escrito al Secretario Regional, con tres días de anticipación, el ejercicio de este derecho, debiendo en su solicitud asegurar siempre una cantidad de vehículos suficientes por cada servicio para cumplir con la frecuencia correspondiente (⁸).

6. Paradero o Lugar Habilitado Fuera de la Vía Pública

Los servicios deberán contar con, a lo menos, un paradero o lugar habilitado fuera de la vía pública en uno de los extremos del recorrido.

7. Tipos de servicio

Los servicios podrán ser de modalidad Corriente o Expreso, según se detalla en el Anexo 1 de la presente resolución.

7.1. Los Servicios Expresos operarán en un esquema de libertad tarifaria, por lo cual no regirá a su respecto la tarifa máxima que se establece en el punto 8 de la presente resolución. No obstante, la tarifa de estos servicios deberá ser informada en forma destacada en una parte visible externa del bus, así como también su condición de expreso.

7.1.1. Los Servicios Expresos deberán informar en su interior los paraderos que serán atendidos por éstos, los cuales no podrán exceder de 10 por cada sentido (ida – regreso).

7.1.2. El Secretario Regional podrá definir un porcentaje de reducción de frecuencia inferior al señalado en el punto 3.2 de la presente resolución, para los Servicios Expresos en horario fuera de punta, pudiendo autorizar incluso la suspensión temporal del servicio en dicho horario.

7.2. Servicios de Excelencia: Los Servicios Corrientes y Expresos podrán adquirir la categoría de Servicios de Excelencia, siempre y cuando cumplan las siguientes

⁷) Párrafo tercero incorporado de acuerdo a lo señalado en la resolución exenta N° 761, de 1 de abril de 2005, publicada en el Diario Oficial el 4 de abril de 2005.

⁸) Punto 5.5 incorporado de acuerdo a lo señalado en la resolución exenta N° 761, de 1 de abril de 2005, publicada en el Diario Oficial el 4 de abril de 2005.

condiciones, las que deberán ser verificadas por el Secretario Regional, en forma previa a la autorización de funcionamiento:

- a) Tener un 100% de vehículos VTNC;
- b) Tener un porcentaje no inferior a 50% de vehículos con transmisión automática;
- c) Tener un porcentaje no inferior a 100% de vehículos con Sistema de Registro de Imágenes, de conformidad a lo establecido en la letra C. de la Resolución Exenta N° 677 de 2002, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y;
- d) Tener un porcentaje no inferior a 50% de vehículos con letreros publicitarios de mensaje variable, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 bis de la Resolución N° 18 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Previa autorización del Secretario Regional, estos servicios podrán diferenciarse en cuanto a la presentación exterior de los vehículos de la flota y aumentar en 2 el número de Vehículos de Nuevas Tecnologías.

7.2.1. Para mantenerse en la categoría de Servicio de Excelencia, el responsable deberá acreditar en la Secretaría Regional, al vencimiento del tercer mes contado desde la fecha de su autorización en dicha categoría, que los porcentajes señalados en las letras b) y d) precedente, han aumentado a un 75 %. Asimismo, al vencimiento del sexto mes contado desde la fecha de su autorización en dicha categoría, que los porcentajes señalados en las letras b) y d) anteriores, han aumentado a un 100 %.

7.3. Transferencia de servicios: Los servicios sólo se podrán transferir previa autorización del Secretario Regional, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la presente resolución y que se reemplacen las garantías respectivas.

7.4. Interconexión de servicios o transbordo. Se podrá establecer entre los servicios, sean o no del mismo responsable, sistemas de interconexión o de transbordo, los que deberán ser aprobados previamente por el Secretario Regional. En todo caso, las formalidades y condiciones necesarias para obtener la referida aprobación serán establecidas en una resolución que dictará el Secretario Regional.

Se entenderá como sistema de transbordo aquel que permite a un pasajero mediante pago anticipado de un sólo valor tarifario ser transportado en un servicio hacia un punto de transbordo o interconexión situado dentro del trazado, y luego continuar su viaje en otro servicio hacia su destino.

Los lugares que se indiquen por los servicios como punto transbordo o interconexión deberán siempre contar con la debida señalización que los identifique como tales ⁽⁹⁾.

7.5. Servicios con Bucles. Los responsables de los servicios, podrán solicitar al Secretario Regional que se autorice la ejecución de uno o más bucles dentro del servicio ⁽¹⁰⁾.

8. Tarifas

8.1. La tarifa máxima de los Servicios Corrientes, que regirá a partir del inicio de la operación de los servicios se determinará de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo N° 2 de la presente resolución, y será reajustada de acuerdo al procedimiento de reajustabilidad de tarifa definido en el mismo Anexo, el cual forma parte integrante de esta resolución.

⁹⁾ Punto 7.4 incorporado de acuerdo a lo señalado en la resolución exenta N° 761, de 1 de abril de 2005, publicada en el Diario Oficial el 4 de abril de 2005.

¹⁰⁾ Punto 7.5 incorporado de acuerdo a lo señalado en la resolución exenta N° 761, de 1 de abril de 2005, publicada en el Diario Oficial el 4 de abril de 2005.

8.2. Los servicios no podrán cobrar una tarifa superior a la que se encuentre vigente de acuerdo a lo señalado, pudiendo cobrarse valores inferiores.

8.3. La tarifa escolar deberá corresponder al 35% de la tarifa adulto, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 45 de 1989, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

8.4. Para estos efectos, no regirá la obligación establecida en el artículo 41° bis del Decreto Supremo N° 212, en orden a informar los incrementos de tarifas, la cual sólo será aplicable a los Servicios Expresos, atendido el esquema de libertad tarifaria en el cual operarán.

8.5. Tarifa de combinación. Corresponde a la tarifa total y única que resulta de utilizar dos servicios de transbordo o interconexión. Dicha tarifa deberá siempre ser inferior a la resultante de sumar los pagos correspondientes a cada uno de dichos servicios en forma separada. La tarifa de combinación se determinará según lo que disponga la resolución a que alude el punto 7.4 de la presente resolución ⁽¹¹⁾.

9. Garantías

9.1. Obligación de Constituir Garantías: De conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 212, se establece que, en caso de aceptarse las solicitudes de inscripción, los servicios deberán constituir garantías de correcta y fiel prestación del servicio en forma previa a su autorización de funcionamiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 86° bis del citado decreto.

9.2. Monto: El monto total de las garantías a constituir por cada servicio corresponderá a la suma de los montos individuales que se determinen por cada vehículo de la flota. Este monto individual debe ser fijado por el Secretario Regional, mediante resolución, en un plazo de 3 días hábiles corridos contados desde la fecha de publicación de la presente resolución.

9.3. Forma y demás Condiciones: Las garantías podrán constituirse mediante boletas bancarias o pólizas de garantía de ejecución inmediata sin liquidador. Las demás formas y condiciones serán establecidas por el Secretario Regional en la misma resolución que debe dictar de conformidad con lo señalado en el punto 9.2 precedente.

9.4. Plazo de Vigencia: Las garantía deberán tener, como mínimo, una vigencia superior en 60 días corridos a la duración de la inscripción respectiva y deberán ser renovables.

10. Vigencia de la Inscripción ⁽¹²⁾

11. Sanciones

De acuerdo a lo establecido por la letra f) del artículo 91° del Decreto Supremo N° 212/92, cualquier incumplimiento de lo establecido en el artículo 1° de la presente resolución dará lugar a la aplicación de la sanción de suspensión del servicio respectivo por el período que corresponda conforme a lo señalado por el inciso final

¹¹) Punto 8.5 incorporado de acuerdo a lo señalado en la resolución exenta N° 761, de 1 de abril de 2005, publicada en el Diario Oficial el 4 de abril de 2005.

¹²) Punto 10 suprimido de acuerdo a lo señalado en la resolución exenta N° 761, de 1 de abril de 2005, publicada en el Diario Oficial el 4 de abril de 2005.

del citado precepto, sin perjuicio del cobro de garantías establecido en el artículo 94 bis B del referido cuerpo reglamentario.

12. Supletoriedad del Decreto Supremo N° 212/92

En todo lo no previsto en las condiciones de operación establecidas en el artículo 1° de la presente resolución, regirán las disposiciones generales del Decreto Supremo N° 212/92, así como las demás normas que resulten aplicables.

Artículo 2°: Los interesados en prestar servicios en los términos señalados en el artículo precedente, deberán presentar sus solicitudes de inscripción en la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, ubicada en calle Compañía N° 1357, de lunes a viernes en horario de 09:00 a 14:00 horas, desde la fecha de publicación de la presente resolución hasta el día 4 de septiembre de 2003.

Para estos efectos, deberán acompañar a su solicitud, lo siguiente:

1. Formulario de identificación del servicio a inscribir, de conformidad con lo señalado en el Anexo 3 de la presente resolución, el cual forma parte integrante de la misma;
2. Formulario de individualización del solicitante y de su o sus representantes legales y su o sus reemplazantes, según lo señalado en el referido Anexo 3;
3. Antecedentes legales del solicitante, que deberán incluir:
 - i) Personas Jurídicas
 - a) Copia simple de la escritura pública de constitución y Certificado de Vigencia de la sociedad emitido por el Conservador de Comercio, con fecha no superior a sesenta días anteriores a la presentación de la propuesta;
 - b) Copia simple de la inscripción del extracto de constitución en el Registro de Comercio;
 - c) Copia simple de la publicación del extracto de constitución en el Diario Oficial; y
 - d) Copia simple de las escrituras públicas donde conste la personería de los mandatarios y poderes.
 - ii) Personas Naturales
 - a) Fotocopia simple de la cédula nacional de identidad.
4. Formulario de individualización de la flota, con el nombre de los propietarios de los vehículos, su firma y compromiso de destinar los vehículos al servicio, según lo señalado en el Anexo 3;
5. Documentos que acrediten mera tenencia, posesión o dominio respecto de el o los paraderos o terminales y autorización municipal respectiva, cuando corresponda;
6. Certificado de anotaciones vigentes de los vehículos de la flota, y;
7. Declaración jurada de constituir garantías, de conformidad con lo señalado en el Anexo 3.

8. Medios magnéticos que contengan la información de las tablas del Anexo 3, en formato Excel 97 o compatible.
9. Para el caso de Servicios Expresos, formulario de individualización de paraderos, según formato del Anexo 3.

Las solicitudes serán revisadas y evaluadas por el Secretario Regional en un plazo máximo de 6 días hábiles, contados desde que finalice el plazo para presentar solicitudes de inscripción.

Al primer día hábil siguiente al vencimiento de dicho plazo, el Secretario Regional deberá publicar en las dependencias de la Secretaría Regional una resolución con los resultados del proceso de revisión y evaluación, en la cual se indicarán las solicitudes que fueron aceptadas y aquéllas que presentan objeciones. Para estos efectos, los solicitantes deberán apersonarse en las dependencias de la referida Secretaría Regional, ubicada en calle Compañía N° 1357, a objeto de notificarse de dicha resolución.

Respecto de las solicitudes que presenten objeciones, el Secretario Regional, junto con practicar la antedicha notificación, deberá hacer entrega al solicitante de un Oficio en el que señalará cuáles son las objeciones, estableciendo el plazo dentro del cual los solicitantes podrán presentar una nueva solicitud de inscripción corregida. Dicho plazo no podrá ser posterior al día 22 de septiembre de 2003. Una vez cumplido este plazo, se entenderá que aquellos que no presenten su solicitud corregida se han desistido de ésta. Las solicitudes corregidas, serán evaluadas por el Secretario Regional en un plazo máximo de 3 días corridos contados desde su presentación, al cabo del cual deberá publicar, en las dependencias de la Secretaría Regional, una resolución complementaria con el listado de servicios aceptados y rechazados definitivamente. En este caso, los solicitantes deberán también apersonarse en las dependencias de la Secretaría Regional, a objeto de notificarse de dicha resolución.

Adicionalmente, respecto de cada una de las solicitudes rechazadas, el Secretario Regional deberá dictar una resolución señalando las causales del rechazo. Todos los servicios cuyas solicitudes de inscripción sean rechazadas, o respecto de los cuales no se hubieren presentado solicitudes, podrán ser solicitados con posterioridad, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1° precedente. En este caso, el Secretario Regional determinará la vigencia que tendrá la inscripción de dichos servicios, la que, en ningún caso, podrá ser superior a 18 meses.

En caso de presentarse más de una solicitud a un determinado Servicio Corriente, se dará preferencia a quien tenga mayor experiencia en el mismo. Para estos efectos, se entenderá por experiencia en el servicio la prestación del mismo por parte del solicitante con anterioridad a la vigencia de las presentes condiciones de operación y utilización de vías. De persistir el empate, se dará preferencia a quien tenga mayor porcentaje de vehículos VTNC y si aún persistiese el empate, se dará preferencia a quien tenga menor antigüedad promedio de la flota.

Tratándose de Servicios Expresos, en caso de presentarse más de una solicitud a un determinado servicio, se dará preferencia a quien tenga mayor experiencia en el mismo o, en su defecto, al solicitante que, con anterioridad a la vigencia de las presentes condiciones de operación y utilización de vía, haya prestado un servicio corriente cuyo trazado presente un mayor porcentaje de coincidencia con el servicio que se solicita. De persistir el empate, se dará preferencia a quien tenga mayor porcentaje de vehículos VTNC y si aún persistiese el empate, se dará preferencia a quien tenga menor antigüedad promedio de la flota.

Los responsables de los servicios cuyas solicitudes hayan sido aceptadas tendrán plazo hasta el día 30 de septiembre de 2003 para constituir las respectivas garantías de correcta y fiel prestación del servicio.

Una vez verificada la correcta constitución de las garantías, el Secretario Regional procederá a dictar una resolución por cada servicio, estableciendo las condiciones específicas que deberá cumplir y la fecha de inicio de operación del servicio. Esta resolución será notificada al solicitante personalmente.

Para todos los efectos, los responsables de los servicios deberán designar uno o más reemplazantes, entendiéndose por tales las personas que actuarán en su nombre, en caso de ausencia o impedimento del titular de la inscripción, o de sus representantes legales en el caso de las personas jurídicas.

Artículo 3º: Las condiciones específicas de operación y utilización de vías establecidas en el artículo 1º de la presente resolución, tendrán una vigencia de 18 meses a contar del día 6 de octubre de 2003, período que sólo podrá ser prorrogado por motivos fundados.

NOTA 1 ⁽¹³⁾ : Prorrógase la vigencia de la resolución exenta N°1.018, de 25 de agosto de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a contar del 7 de abril de 2005 y hasta el 27 de octubre de 2005, o bien hasta la fecha en que comience la puesta en marcha de la Licitación de Vías denominada "Licitación Transantiago 2003", cuyas Bases fueron aprobadas mediante resolución N°117, citada en el Visto, cualquiera de los dos hechos que ocurra primero.

Anótese y publíquese.- Javier Etcheberry Celhay, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

¹³) Prórroga establecida en el artículo 2º de la resolución exenta N° 761, de 1 de abril de 2005, publicada en el Diario Oficial el 4 de abril de 2005.